

Temuco, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 del Código Procesal Penal, este Tribunal, previa deliberación, por unanimidad y valorando la prueba rendida al tenor de lo prescrito en el artículo 297 del referido texto, ha arribado a las siguientes conclusiones:

I. CONTEXTO PREVIO.

A la época de los hechos, en octubre del año 2020, nos encontrábamos inmersos en la pandemia mundial más grande que se haya producido en los últimos 100 años: la generada por el virus Covid 19. Específicamente en nuestro país, las restricciones de movilidad impuestas durante todo el año 2020 fueron muy severas: prohibición de desplazamiento sin permisos individuales o colectivos de trabajo que fueran previamente obtenidos en “Comisaría Virtual” y numerosas cuarentenas dispuestas por la autoridad sanitaria, que impedían toda clase de desplazamiento personal. Así fue que se desencadenaron los eventos del 30 de octubre de 2020, en que desde tempranas horas de aquel día, diversos funcionarios de Carabineros participaron de un desalojo ordenado mediante resolución judicial, ubicado en el predio Quinta Ritz, cercano al km. 684 de la ruta 5, procedimiento que se planificó desde el día anterior y que se desarrolló desde las 07:30 horas de ese mismo día, concurriendo al lugar un fuerte contingente de Carabineros, retirándose las personas que se encontraban ocupando el predio, sin oponer resistencia, razón por la que se puso término al procedimiento, entregándose el inmueble a su propietaria, a las 08:31 horas de aquella misma mañana. Los diversos testigos que declararon en juicio fueron contestes, además, en afirmar que, momentos después, comenzaron a llegar numerosas personas al predio, con palos y piedras, mientras que en los minutos posteriores, comenzaron a divisar humo y por radio se reportaron barricadas en dos sectores cercanos, ambos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVXTXKYQXQC

la ruta 5: kilómetro 686 (sector Pichiquepe) y kilómetro 681 (sector Metrenco).

Este último corte de camino ocurrió específicamente en la zona de la Cantera, concretamente en la pista dirigida al sur, de la ruta 5. Así lo relató una de las víctimas de estos hechos, JFCC, quien condujo su camión marca Volvo por el lugar, traspasando la barrera de neumáticos y recibiendo 2 disparos de parte de los atacantes, impactando uno de ellos en el parabrisas de su camión, avistando a varios encapuchados y apreciando que, al menos, 4 de ellos portaban armas largas, afirmaciones que fueron corroboradas con la prueba pericial y balística rendida posteriormente.

Estos dichos coinciden en lo contextual y cronológico con lo depuesto por el entonces Mayor Cristian Fernández (actualmente Coronel ®), y con los asertos de los demás funcionarios de carabineros que participaron de estos procedimientos, respecto de la ubicación y hora de la barricada, además de la existencia de varios encapuchados premunidos de armas largas, en que se produjo un ataque coordinado de parte de estos sujetos al vehículo policial tripulado por Fernández y conducido por Eugenio Nain, impactando numerosos proyectiles múltiples en el móvil, mientras que un proyectil único penetró en el cuerpo del Suboficial Nain, dándole muerte momentos después en el Hospital Regional de Temuco. Estos hechos además son respaldados con la información extraída del Extracto CAD de Cenco de fecha 30 de octubre de 2020 y con la exposición del perito médico legal Rodrigo Cabrera.

Este enfrentamiento entre los encapuchados armados y el Mayor Fernández no duró más de algunos minutos, al cabo de lo cual estos sujetos comenzaron la retirada en forma rápida pero ordenada, desplazándose por un camino de servidumbre hasta llegar a un predio particular, donde se les perdió la pista, todo lo que fue debidamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVXTXKYQXQC

demostrado con prueba audiovisual y testimonial, que ratifica el actuar organizado y la vía de escape de los atacantes.

II. HECHOS PUNIBLES

Más allá de las alegaciones de la defensa, lo cierto es que con la prueba testimonial, pericial y material rendida durante el juicio, resultan sobradamente acreditados los hechos punibles por los que se dedujo acusación y a ello se destinarán largos párrafos de la sentencia definitiva. Baste señalar en este momento que la abundante prueba balística y pericial permitió reconstruir en juicio: el ángulo, trayectoria y número de los disparos efectuados, así como también la posición de los tiradores, todo lo que conduce naturalmente a establecer la existencia de dolo homicida en el actuar de los atacantes, no sólo respecto de la víctima fatal de estos hechos, sino que también respecto del ataque realizado en contra de los otros dos afectados.

En efecto, la prueba de cargo permitió establecer que los disparos efectuados por los autores de estos delitos estuvieron siempre encaminados a perseguir y abatir a las personas que tripulaban el vehículo de Carabineros. El primer disparo impactó a este vehículo antes incluso de detener su marcha, así lo explicaron claramente los peritos criminalístico Daniel Rojas y balístico Cristian Flores. Luego, una vez que el Mayor Fernández se bajó del vehículo y se posicionó en su parte delantera, los disparos se dirigieron precisamente a esa parte del móvil; posteriormente, el Mayor Fernández cambió nuevamente su ubicación física y se parapetó detrás de la barrera de contención que separa ambas pistas de circulación de la ruta 5 y los disparos otra vez cambiaron su dirección y comenzaron a impactar, precisamente en ese sector. Los sujetos armados cambiaron, no una, sino dos veces la dirección en la que orientaban sus disparos, motivados únicamente por el cambio de posición espacial de la víctima a la que querían abatir, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVXTXKYQXQC

que unido a la gran diferencia y desigualdad numérica (una pistola nueve milímetros contra: dos escopetas, más dos fusiles o armas de caza mayor, más otra pistola 9 milímetros) permite concluir que estos perpetradores pusieron de su parte todo lo necesario para la consumación del delito de homicidio a Carabinero en acto de servicio, en la persona del Mayor Fernández, pero el hecho no se verificó por causas independientes a su voluntad.

Respecto de la víctima JFCC, al igual que en el delito anteriormente analizado, las conductas desplegadas por los encapuchados no estaban destinadas únicamente a causar miedo o intimidar al conductor del vehículo, sino que directamente a vulnerar su vida; así lo demuestra el disparo efectuado de frente (según refirió el perito Daniel Rojas) y que impactó el parabrisas del móvil, con lo que aparece con prístina claridad que la intención era acertar al conductor del vehículo, sin importar el daño que ello le ocasionara. Así pues, aun cuando la aparición de este camión en la caletera, justo en ese momento, resultó una casualidad no deseada ni anticipada por los sujetos activos, lo cierto es que su decisión de abrir fuego, no una, sino dos veces en contra de este vehículo, disparando en una ocasión prácticamente de frente al conductor, a escasa distancia y directo al parabrisas delantero, no puede ser sino conclusivo de su intención homicida. De haber querido sólo asustar o espantar al conductor de este vehículo (para que saliera de allí rápidamente), los encapuchados tenían diversos lugares a los que disparar: al aire, a la parte trasera, la zona de la carga, la zona de los parachoques, delantero y trasero, en fin, incluso a las ruedas, de gran envergadura; en cambio, eligieron deliberadamente apuntar a la única parte de este móvil en que se encontraba ubicado un ser humano: la zona de la cabina del conductor, lo que demuestra la existencia de dolo homicida igualmente frustrado por otros motivos, en la persona de esta víctima.



III. PARTICIPACIÓN PENAL

La controversia, en este aspecto, se centró en que la defensa siempre alegó la falta de participación del acusado, cuestionando la prueba que, a este respecto, presentaron los acusadores. En este sentido, lo primero que debe señalarse es que, efectivamente, ningún acusador aportó prueba directa de los actos específicos de participación que se atribuyen a Tranamil Nahuel, lo que no resulta extraño en nuestro sistema judicial de persecución penal. Efectivamente, con excepción de ciertos delitos cometidos en hipótesis de flagrancia, en el resto de los ilícitos penales resulta particularmente difícil contar con evidencias que permitan establecer de manera directa la participación criminal de algún sujeto determinado.

En estos casos complejos, precisamente, es cuando surge la relevancia de los antecedentes periféricos, circunstanciales y contextuales; aspectos de facto denominados por la doctrina como indicios, entendidos éstos como hechos o datos debidamente probados en juicio y que, mediante una actividad intelectual desarrollada por el juzgador, permiten demostrar las conductas de participación criminal atribuidas al imputado de este juicio.

Pues bien, durante las numerosas jornadas en que se desarrolló esta audiencia de juicio oral se acreditaron una serie de indicios que, analizados en su conjunto, permiten reproducir con sorprendente precisión la cronología de actividades desplegada por el acusado Tranamil Nahuel durante la mañana de los hechos y determinar los lugares en los que estuvo situado, hasta concluir con su posicionamiento inequívoco en el sitio del suceso, precisamente en el momento de comisión de los delitos. Así pues, los extensos testimonios del Capitán Pedro Muñoz y del Teniente Nicolás Aliaga permitieron al tribunal comprender el trabajo de recopilación de antecedentes, rastreo y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVXTXKYQXQC

georeferenciación efectuado por diversos funcionarios policiales, a partir de la información de tráficos telefónicos entregados por las diferentes compañías de telefonía celular, antecedentes ratificados y corroborados con las imágenes de las distintas cámaras de vigilancia de la ruta 5, además de la abundante prueba pericial presentada en juicio tanto planimétrica, química, balística como de ingeniería eléctrica, todo lo cual permite demostrar, entre otros hechos, los siguientes:

1.- Alrededor de las 07:00 de la mañana del 30 de octubre de 2020, Luis Tranamil Nahuel se dirigió hacia la ciudad de Villarrica junto con dos acompañantes (Carlos Cancino y Francisco Painevilo) en el vehículo de propiedad de este último, con la finalidad de prestar sus servicios labores a su empleador Hidrolec S.A., el que solicitó un permiso laboral colectivo para estas tres personas en Comisaría virtual (quienes compartían la misma jornada laboral y cuyos domicilios estaban ubicados en el mismo sector);

2.- Incumpliendo lo anterior, Tranamil Nahuel y sus acompañantes ni siquiera llegaron a su lugar de trabajo y sin justificación razonable, cometiendo incluso una infracción sanitaria, se devolvieron a las 08:04 horas, justo en el momento que fueron alertados en un grupo de whatsapp que Carabineros estaba desalojando el predio Quinta Ritz, llamado también Renaco, mensaje al que respondieron “nos devolvimos de la pega, somos 3 disponibles”.

3.- A las 08:40 Tranamil Nahuel, ya de regreso, estaba en el servicentro Copec ubicado en la pista hacia el norte de la ruta 5, de la comuna de Freire (siempre junto a Painevilo y Cancino) donde cargaron \$3.000 de gasolina (según da cuenta la boleta acompañada) y unos minutos después se pudo ver en las cámaras de video al mismo vehículo ingresando por el camino vecinal Ilaf, ubicado a no más de 400 metros del sitio del suceso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVXTXKYQXQC

4.-.Posteriormente, y desde ese mismo camino, apareció el vehículo Renault Clío PPU XP7674 (de propiedad de Luis Tranamil), cargado con evidentes neumáticos en su interior (que se aprecian claramente en los fotogramas exhibidos en juicio), se desplazó por la caletería en dirección al sur, hasta llegar al sitio del suceso, siendo avistado en este lugar por las cámaras de un taller mecánico ubicado en las inmediaciones. La revisión de las diversas cámaras de vigilancia permitió demostrar que éste fue el único vehículo que se desplazó desde el cruce de la ruta 5 con el camino Ilaf hasta el sitio del suceso, existiendo plena concordancia entre las horas registradas en tales cámaras y el tiempo de desplazamiento del móvil.

5.- Las cámaras de video de este mismo taller, pudieron grabar al vehículo Renault Clío y sus tripulantes mientras descargaban los neumáticos y luego los muestran enfilarse por un camino interior hasta entrar en un predio particular cerrado con portón;

6.- Sólo un par de minutos después, se ve salir desde ese mismo predio particular a 6 sujetos en hilera, cargando lo que las pericias balísticas concluyeron que eran 5 armas de fuego (una pistola 9mm, dos escopetas calibre 12 y dos armas de caza larga que, por sus características específicas, bien pudieron ser fusiles de guerra).

7.- Entre las 09:45 y las 10:00 horas se produjeron los ataques mediante estas armas de fuego en contra del conductor del camión marca Volvo y en contra de los tripulantes del vehículo de Carabineros.

Fueron las pericias de georeferenciación las que permitieron reconstruir la trayectoria de desplazamiento del acusado Tranamil Nahuel la mañana de los hechos. Habitualmente tales probanzas sólo permiten determinar que una persona se encuentra bajo la cobertura de una antena telefónica determinada, antena que puede abarcar numerosos kilómetros cuadrados. Sin embargo, en este caso, la prueba de cargo fue más allá, llegando a un nivel de precisión mucho mayor,



demostrando más allá de cualquier duda razonable, que durante el tiempo que duró el ataque, el teléfono usado por Luis Tranamil se encontraba ubicado, precisamente, en la zona del sitio del suceso; no en su domicilio (situado a más de un kilómetros de distancia) ni en otro sector diferente; sino que en el espacio geográfico acotado únicamente a la carretera 5, del kilómetro 681.

La conclusión anterior fue expuesta en audiencia por parte del perito ingeniero eléctrico Eduardo Costoya, quien explicó detalladamente los procedimientos usados por él, consistentes en la georeferenciación del teléfono de Luis Tranamil y también del teléfono de Francisco Painevilo (vinculados a empresas de telefonía diferentes) quienes estuvieron toda esa mañana realizando actividades en conjunto y, luego de determinar la antena de cobertura y orientación específica para cada uno de esos teléfonos, al momento de la ejecución de estos delitos, hizo un cruce de información, pudiendo concluir que necesariamente la ubicación de ambos sujetos se encontraba en la zona geográfica correspondiente al sitio del suceso. Revisada la posición espacial de los diversos actores (atacantes y víctimas) y considerando la información científica y láminas expuestas por el perito Costoya, la única conclusión posible es que el acusado se encontraba ubicado en el sector de los atacantes, lo que, además, concuerda con el resto de las probanzas rendidas y con el trayecto y ubicación de su propio vehículo, conforme se señaló previamente.

Todas las actividades investigativas de georeferenciación, así como las pericias balísticas y la del ingeniero Eduardo Costoya fueron objeto de contra examen por parte de la defensa durante el juicio, sin que dicho litigante lograra debilitar la solidez y alta calidad epistémica de tales declarantes.

Como puede apreciarse, la prueba de cargo aportó una multiplicidad de indicios que permitieron reconstruir, paso a paso, las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVXTXKYQXQC

actividades realizadas por el acusado y sus acompañantes la mañana del 30 de octubre de 2020, siendo cada indicio como el eslabón de una cadena que, uno a uno y sin que existan vacíos fácticos ni saltos argumentales, demuestra cada uno de los lugares en que se ubicó el acusado y las actividades delictivas que realizó, para finalmente, posicionarlo inequívocamente en el sitio del suceso, mediante una sólida prueba científica, presentada a juicio con el más alto rigor técnico.

En cuanto al tipo de participación que se atribuye al acusado Tranamil Nahuel, no es efectivo lo señalado por la defensa en su alegato de clausura, cuando afirma que la acusación no le atribuye comportamientos específicos. Por el contrario, la redacción de las acusaciones es una atribución completa de hechos desplegados y ejecutados por el acusado Tranamil, detallando pormenorizadamente una serie de conductas de cooperación realizadas por éste y sus secuaces, las que unidas al concierto previo, permiten encuadrar su participación en las hipótesis previstas por el artículo 15 N° 3 del Código Penal, según se detallará pormenorizadamente en la sentencia.

Finalmente, todos los medios de prueba incorporados al juicio estuvieron exentos de ilegalidad, descartándose, asimismo existencia de sesgo por parte de los encargados de la investigación. Así pues, en cuanto a la alegación de vulneración de garantías en la diligencia de incautación del teléfono celular de Scarlet Llancaño, debe clarificarse que dicha actuación policial fue autorizada previamente por resolución judicial emanada del Juez de Garantía competente, decisión que fue posteriormente ratificada por el Tribunal superior jerárquico, existiendo cosa juzgada a su respecto, sin que la defensa pudiera precisar en juicio la norma legal vulnerada, ni demostrar la existencia de hechos nuevos que permitieran a este tribunal emitir un pronunciamiento jurisdiccional diferente. En cuanto a la ausencia de sesgo, baste decir que, a diferencia de otras investigaciones penales, en este caso el Ministerio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVXTXKYQXQC

Público articuló diversos medios de control cruzado de la información obtenida por Carabineros, descartándose razonablemente otras líneas de indagación y asignando la realización de peritajes específicos a expertos ajenos a la referida institución, probanzas que, lejos de desacreditar el trabajo investigativo hecho por Carabineros, lo corrobora, complementa y refuerza.

IV.- DECISIÓN DE CONDENA

Como corolario de todo lo que se ha señalado, y a pesar de que el ente persecutor se encontraba frente un escenario particularmente adverso de investigación, dado el modo en que se desarrollaron los hechos y las dificultades que surgieron para su esclarecimiento, se desplegaron notables esfuerzos por el Ministerio Público y los organismos encargados de las diversas diligencias investigativas, que condujeron a recopilar y rendir en juicio abundante prueba, tanto respecto de los hechos punibles como de la participación del acusado en ellos, la que atendida su contundencia, gravedad, multiplicidad, coherencia y concordancia permiten superar la presunción de inocencia que ampara al acusado y justificar con ello la decisión de condena que se tomará a su respecto.

En consecuencia, habrá de dictarse **sentencia condenatoria** respecto de LUIS KALLFULICAN TRANAMIL NAHUEL, cédula de identidad N° 17.584.266-7 como co autor de los delitos de: Homicidio consumado en contra de funcionario de Carabineros en acto de servicio; Homicidio frustrado en contra de funcionario de Carabineros en acto de servicio y homicidio simple en grado frustrado, todos cometidos el 30 de octubre de 2020 en la comuna de Padre las Casas, correspondiéndole participación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego, las probanzas allegadas no lograron demostrar los requisitos legales de este



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVXTXKYQXQC

tipo penal, según se detallará en la sentencia definitiva, razón por la que se dictará **sentencia absolutoria** en relación con este capítulo de las acusaciones.

No se acreditaron circunstancias modificatorias de responsabilidad inherentes a los hechos punibles.

La sentencia será dada a conocer en la audiencia del próximo día **martes 19 de diciembre de 2023 a las 13:00 horas**, autorizando desde ya a los intervinientes y al acusado para conectarse por vía telemática. Oficiese a Gendarmería para efectos de coordinar la respectiva conexión.

Atendido que la prueba documental, pericial y fotografías y videos fueron incorporados por vía digital, no se dispone su devolución.

Redactará la sentencia definitiva la Magistrada Patricia Abollado Vivanco.

RUC 2010057824-8

R.I.T. 144-2023

Decisión acordada por los Jueces José Ignacio Rau Atria, presidente, Patricia Abollado Vivanco y Leonel Torres Labbé.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HVXTXKYQXQC